

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41001310500220180004101
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer nuestras alegaciones finales, lo cual nos permitimos efectuar en los siguientes términos:

Que por medio de sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2018, resolvió el Despacho lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de **NO SE CAUSAN INTERESES MORATORIOS** totalmente, y prescripción y cobro de lo no debido parcialmente fundada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, reconocida originalmente a través de la Resolución No. 0010623 del 20 de marzo de 2007, en 14 mesadas con una mesada inicial de \$872.630 y para 2018 asciende a \$1.440.834,42.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante, la suma de dinero que corresponde a la reliquidación pensional por las diferencias \$37.276.692,06 menos el 12% que trata el artículo 204 de la ley 100 de 1993, conforme se motivó que se genera al tener en cuenta el promedio de cotización durante los últimos diez años, desde el 21 de junio de 2014, con 14 mesadas anuales, y las que se adeudan en adelante, debidamente indexadas desde la acusación de cada diferencia, hasta el momento del pago, que hasta hoy asciende a:

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com
Neiva - Huila



28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

AÑO	MESADA	MESADA INDEXADA	TOTAL
2014	\$616.000	\$1.182.671,81	\$5.100.046,26
2015	\$644.350	\$1.225.957,60	\$8.142.506,33
2016	\$689.455	\$1.308.954,92	\$8.672.998,94
2017	\$737.717	\$1.384.219,83	\$9.051.039,63
2018	\$781.242	\$1.440.834,42	\$6.310.100,86
TOTAL		\$37.276.692,06	

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las costas del proceso en favor de la parte actora

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia por haber resultado vencida COLPENSIONES

...

Que una vez notificada por estrado la anterior decisión, haciendo uso de las facultades otorgadas por mi procurado, se interpuso recurso de apelación en censura de la decisión adoptada por el juzgador de instancia, en razón a que el despacho optó por conceder la excepción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES denominada NO SE CAUSAN INTERESES MORATORIOS totalmente y la de PRESCRIPCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO de manera parcial.

De esta forma, deviene apropiado referenciar ante esta Honorable Sala las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con respecto intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993:

“Al respecto, conviene precisar que la doctrina reiterada de la Corte había sido la de sostener que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden solo en el evento en que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.

Sin embargo, recientemente, al efectuar un nuevo estudio de la norma acusada, la Sala modificó la anterior posición jurisprudencial y, en su lugar, adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlosspolania.com / www.pensionescarlosspolania.com

Neiva - Huila



28Años

Al servicio de la Seguridad Social

pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:

[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

(...)

Conforme al debate jurídico planteado en sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta lo expuesto, es claramente procedente el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sin importar que el litigio que ocupa la presente, yace de un reajuste pensional y no en la mora de pago de las mesadas pensionales.

Por otro lado, en la oportunidad procesal para interponer el recurso objeto de censura, si bien se instó en razón a los intereses moratorios, en razón a que la decisión adoptada por el juzgador de instancia cobijó las pretensiones principales de la demanda de la alzada, toda vez, ordenó el reconocimiento de la Reliquidación de la Pensión de Vejez que ostenta la

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197

Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila

señora **GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA**, teniendo en cuenta el ingreso promedio base de toda la vida laboral con una tasa de reemplazo del 75%.

En pertinente poner en conocimiento a los Honorables Magistrados que mediante sentencia **SLI947-2020** del 01 de julio de 2020 con ponencia del Magistrado **IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, bajo radicado No. 70918, en donde la Sala considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

“entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197

Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila

de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.

Por último, la Sala considera oportuno referirse al razonamiento del Tribunal, según el cual la sumatoria de tiempos referida crea un trato privilegiado o desigual entre quienes (i) se pensionaron en plena vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y (ii) aquellos que pueden lograrlo en virtud de ser beneficiarios del régimen de transición bajo la acumulación de tiempos públicos y privados con y sin cotización.

Al respecto, es preciso señalar que tal argumento no configura un criterio válido de comparación (*patrón de igualdad o tertium comparationis*), dado que las personas que se pretenden asimilar no están en la misma situación fáctica. Nótese que el primer grupo aludido obtuvo la protección del entonces vigente sistema de pensiones, mientras que los segundos pretenden acceder a un derecho pensional bajo un nuevo marco legal y constitucional.

En todo caso, es importante destacar que la Ley 100 de 1993 pretendió superar las deficiencias del anterior sistema pensional caracterizado por la baja cobertura, la fragmentación o multiplicidad de regímenes y la inequidad, para así garantizar progresivamente la cobertura de todas las contingencias que afectan las condiciones de vida de todos los habitantes del territorio nacional. En estos objetivos transitan los principios de integralidad y universalidad -preámbulo, artículos 1 a 3 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Constitución Política-, que son fiel desarrollo de instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y procuran la garantía progresiva de la seguridad social, como los preceptos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (C-504-2007) o el 9.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin duda alguna, con la Ley 100 de 1993 estos mandatos fueron maximizados al permitir que más personas pudieran acceder a una pensión

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



28Años

Al servicio de la Seguridad Social

de vejez en condiciones de igualdad y bajo la premisa de que debían computarse las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, así como los tiempos de trabajo sin aportes.

En efecto, el propósito de unicidad normativa y sistémica de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplieran el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la generación de la protección del riesgo difería de acuerdo al segmento en el que se prestaba. Nótese que si la persona laboraba durante 500 semanas en los 20 años anteriores a la misma edad mínima pensional fijada para los hombres en la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, solo accedía al beneficio si las cotizaba en su integridad al ISS, restricción que fue eliminada.

No se trató entonces de un privilegio otorgado por el legislador a los beneficiarios del régimen de transición, sino de darle contenido y valor al hecho de trabajar (CSJ SL14215-2017).

Por otra parte, el legislador de 1993 no concibió la aplicación retroactiva del régimen de transición en los mismos términos en que fue expedida la norma que previamente regulaba la situación pensional concreta, sino que procuró que sus efectos jurídicos rigieran en mayores y mejores condiciones de igualdad en el nuevo marco legal y constitucional.

Por tanto, si la seguridad social se pensara bajo la óptica objeto de reflexión, no podrían existir avances legislativos dirigidos a conseguir una mayor cobertura en materia de pensiones, porque entonces se configurarían tratos desiguales frente a quienes sí pudieron tener protección del sistema en un estado de cosas que, para otros, no les significaba la misma salvaguarda, lo que sería un sinsentido.

Desde ese punto de vista, la señora **GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA** es beneficiaria del régimen de transición, toda vez, al 01 de mayo de 1994 mi procuraba contaba con más de 35 años de edad, adicional a ello en su vida laboral, realizó aportes de cotización al sector público y privado, por un total de 1.320 semanas, razón por la cual a mi prohijada

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197

Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila

tiene derecho al reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de vejez en los términos del acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año,

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% P.TOTAL	INV. % ABSOLUTA	INV.P. % GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com
Neiva - Huila



28Años

Al servicio de la Seguridad Social

850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En ese orden de ideas, la señora **GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA** ostenta más de 1250 semanas de cotización, es decir que tiene derecho al reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, con un ingreso base de liquidación calculado con la inclusión de las cotizaciones efectuadas en toda su vida laboral, con una tasa de reemplazo de la prestación equivalente al 90%.

En ese orden de ideas muy respetuosamente me permito solicitarle al señor Magistrado y a esta Honorable Sala, actuando dentro del término legal establecido, me permito presentar nuestras alegaciones finales, con la finalidad de **REVOCAR** la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, con un ingreso base de liquidación calculado con la inclusión de las cotizaciones efectuadas en toda su vida laboral, con una tasa de reemplazo de la prestación equivalente al 90%, y así mismo el reconocimiento de los intereses moratorios con ocasión al reajuste pensional de la prestación en reclamación, teniendo en cuenta lo expuesto.

Del Honorable Magistrado, con el respeto acostumbrado

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)
T.P. 119.731 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197
Celular: 3143983696

sac@pensionescarlospolania.com / www.pensionescarlospolania.com
Neiva - Huila



Honorable Magistrado
ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **GLORIA STELLA ANAYA PEÑARANDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220180004101**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 7 de mayo de 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que al demandante se le reconoció la prestación pensión de vejez, mediante Resolución No. 10623 del 20 de marzo de 2007 por el ISS hoy Colpensiones y se le otorgó una mesada pensional por valor de \$450,590, sin embargo, como el actor solicita reliquidación pensional con el IBL correspondiente a toda la vida la laboral consagrado en la Ley 71 de 1988, a lo que es importante señalarle lo siguiente:

La Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el régimen de transición como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, con el fin de establecer si el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición y tenía una expectativa legítima a acceder a una pensión de vejez con el régimen inmediatamente anterior, se procederá a efectuar el estudio frente al artículo 36 de dicha normatividad, que reza:

"ARTÍCULO. 36.- La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Adicionalmente, el Parágrafo 4 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 señaló:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Por su parte el artículo 21 ibidem estableció:

"ARTÍCULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo"

Para los afiliados que, a esa fecha, les faltare más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, el Ingreso Base de liquidación se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años o, siempre que tenga 1.250 semanas o más cotizadas, el promedio de lo aportado durante toda su vida laboral si éste fuere superior.

Esta regla aplica para la liquidación de todas las prestaciones económicas que se reconozcan con base en el régimen de transición.¹

Ahora bien, aunque el demandante es beneficiario del régimen de transición, la liquidación de su Pensión de Vejez, debe darse bajo lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues como bien lo dijo la Corte Constitucional: "... la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo

¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 258 de 2013



comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación”.

Se hace pertinente indicar que en el estudio de reliquidación de la prestación, se dio aplicación a la Ley 71 de 1988, por cuanto es el régimen que otorga la tasa de reemplazo más alta, es decir, el 75% al IBL que cotice el afiliado; explicándole que Colpensiones realiza el estudio de dos opciones para las solicitudes de pensión según lo establecido en el artículo 36, inciso 30 de la ley 100 de 1993, denominado tales estudios como IBL 1; donde se tiene en cuenta las cotizaciones realizadas por el afiliado durante el tiempo que le hiciera falta y el IBL 2, el cual toma en cuenta, toda la vida laboral cotizada por el afiliado en caso de que el mismo haya cotizado más de 1,250 semanas al sistema general de pensiones, como es el caso del demandante, indicando que para el caso en concreto, por favorabilidad a sus intereses Colpensiones está tomando el IBL 2 resultado una mesada por valor de \$ 737.717; concluyendo que la liquidación con el IBL 2 esta ajustado a derecho y conforme a las normas legales vigentes aplicables para el caso en comento, así mismo correspondiendo con las pretensiones incoadas en la demanda.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrado negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado de septiembre de Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 17 de septiembre de 2018, la cual es objeto inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.
T.P. 267.112 del C. S. de la J.